

Anexo Número 216.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 1.

Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador, que en las noticias de defunciones registradas en ese Juzgado de su cargo, y que mensualmente remite al Consejo de Salubridad del Estado, conforme á disposiciones relativas, se observa que algunos nombres de los fallecidos que indistintamente se aplican al sexo masculino ó al femenino, como Guadalupe, Inés, Isabel, Natividad, etc., no traen anotación alguna que indique á cual de los dos pertenecen; en cuya virtud recomiendo á Ud., por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, se anteponga para distinguirlos una J á los primeros como inicial de José y una M á los segundos como inicial de María; encareciéndole igualmente la claridad en la letra final de otros nombres que terminen en a ó en o por ser indicativa esa última letra, del sexo á que pertenecieron los que los han llevado, todo con el fin de que se pueda hacer su exacta clasificación en la estadística.

Igualmente recomiendo á Ud., con el propio objeto, que en la columna encabezada en el modelo respectivo con el título "origen," al designar el lugar de donde era originario el fallecido, se añada el nombre del Estado de la República á que pertenezca.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Juez Civil de.....

Anexo Número 217.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.

Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud..... ejemplares del modelo formado por el Consejo de Salubridad del Estado, para que se sirva seguir enviando mensualmente á la Secretaría de dicho Consejo, como se previno en nota relativa de 4 de Julio último, noticia de las defunciones registradas en ese Juzgado, con los datos que en el mismo modelo se indican.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Juez Civil de.....

Anexo Número 218.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 5.

En circular número 4 de hoy, digo al Alcalde 1º de esa Municipalidad lo que sigue:

En oficio fecha 7 del corriente, dice á esta Secretaría el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

"El Consejo Superior de Salubridad, en sesión general celebrada el día 4 del presente mes, acordó dirigir atento oficio al Superior Gobierno del Estado, suplicándole como tengo la honra de hacerlo, por el digno conducto de Ud., se sirva dictar las disposiciones que tuviere á bien, á fin de que en los Municipios foráneos, en que haya médicos, se establezca la práctica de los avisos de defunción como en esta Ca-

pital, con el objeto de perfeccionar los datos estadísticos, procurando hacer saber á los médicos ya mencionados, que como estos avisos solo tienen por objeto un servicio público, y no surten efectos legales ó privados, se sirvan si á bien lo tienen, expedirlos gratis.—Reitero á Ud. mis atentas consideraciones."

Lo que trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su conocimiento, recomendándole lo haga saber á los médicos residentes en esa Municipalidad, á fin de que quede establecida en la misma la práctica de los avisos de defunción, en la forma del modelo de que se acompaña un ejemplar, manifestándoles que esos avisos ó constancias que expidan, y cuyo contenido debe servir al Juez del Registro Civil para consignarlo en la acta respectiva, no son certificados de interés particular que surtan efectos legales ó privados; y que tratándose como queda dicho de un servicio público, por el interés general del mismo, se presten si no tuvieren inconveniente á expedir los citados avisos sin costo alguno.

Recomiendo á Ud. además, que al acusar recibo de la presente, informe á esta Secretaría, en vista del número de defunciones que por término medio se registre en esa Municipalidad, cual es el de ejemplares de avisos que se necesiten para un año, á fin de ordenar su envío.

Lo que por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado trascibo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne, según queda indicado en la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Juez civil de.....

Observaciones.

AVISO DE DEFUNCION.

El Médico Cirujano que suscribe, avisa:

Que
de edad, natural de
..... y vecino de
falleció à las en la casa
No de la calle de
de
..... de de 1

Anexo Número 219.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.

Por disposición del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. 40 boletas para la noticia trimestral de nacidos y de vacunados, á fin de que continúe rindiéndola á esta Secretaría, por lo que respecta á esa Municipalidad, conforme está prevenido por circular número 24 de 15 Septiembre de 1896.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Noviembre de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Municipalidad de

NOTICIA del número de nacidos y de vacunados que hubo en esta Municipalidad durante el trimestre comprendido de 1º de á de de 189

Nacidos

Vacunados

Anexo número 220.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.

Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el primer semestre que principia el 1º de Enero y termina el 30 de Junio del próximo año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesarios para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo, tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá Ud. con oficio de envío, la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Diciembre de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Juez del estado civil de

Anexo Número 221.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Número 795.—Hoy se dice por esta Secretaría á los Jueces del Registro Civil de esta Ciudad, lo que sigue:

“El Sr. Gobernador, para mejorar en lo posible el servicio del Registro del Estado Civil de esta Municipalidad, y previo informe del Sr. Alcalde 1º, ha tenido á bien disponer se considere dividida la misma por una línea que recorra la Calle del Teatro, siga al Norte por la de Lerdo de Tejada, continúe al propio rumbo por la vía del Ferrocarril Urbano que va á la Gran Fundición, hasta tocar el camino de San Nicolás de los Garzas, y siguiendo por él, primero al Este y después al Noreste, termine en el limite septentrional del Municipio; y por la citada calle del Teatro, rumbo al Sur, tome la de Jalisco hasta su terminación, y de allí recta hasta el limite meridional respectivo, determinando como jurisdicción para el ejercicio de las funciones relativas, la parte oriental de la propia Municipalidad al Juez 1º de dicho ramo, y la occidental al 2º; en el concepto de que quedan como principales lugares poblados en la primera de las mencionadas demarcaciones, la Hacienda de Mederos; los ranchos de Uro, la Boquilla y Chupaderos; las Congregaciones de Labores Nuevas, El

Ancón, Los Remates, La Estanzuela y los Cristales; El Mineral de San Pedro, el de San Pablo y el de Zaragoza; La Fundición de Metales Nuevo León, y la Ladrillera del Sr. J. A. Robertson; y en la segunda, la Hacienda de Belden; los Ranchos de San Agustín y Alta Cruz; las Congregaciones de San Jerónimo, Gonzalitos, Los Urdiales, San Bernabé, Tijerinas y Piedra Parada; el Repueblo de Bellavista; la Cervecería Cuauhtemoc; la Fábrica la Industrial, la de Cartuchos, la de Clavos de Alambre y la Gran Fundición Nacional Mexicana.

Lo que comunico á Ud. por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que el presente acuerdo, empezará á tener efecto desde el día 1º del año próximo, para cuya fecha deberán estar concluidos todos los asuntos iniciados en uno ú otro Juzgado, de la jurisdicción que conforme á este mismo acuerdo no les correspondan.”

Tengo la honra de trascribirlo á Ud. por orden del propio Sr. Gobernador, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de esta Ciudad.—Presente.

Anexo Número 222.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 10.

Del exámen hecho á las copias de los libros en que constan las actas del Registro Civil, asentadas por los Jueces del Ramo en el Estado, durante el año próximo anterior, y que remitieron dichos funcionarios á esta Secretaría, resulta:

1º Que algunos de esos libros no están autorizados por el empleado del Timbre, ni visados por el Alcalde 1º de la localidad, como se previene en el artículo 13 del Reglamento respectivo de 15 de Diciembre de 1892, y otros lo son después de escritas algunas de sus hojas ó todas ellas, debiendo serlo antes.

2º Que habiendo en algunos de los mismos, hojas *en blanco* sobrantes, no están éstas inutilizadas con rayas transversales, ni consta la certificación del propio Juez en la última hoja escrita, del número de actos registrados y hojas inutilizadas, así como tampoco el índice alfabético con que deben terminar, todo lo que debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento.

3º Que algunas declaraciones de nacimientos ocurridos en las cabeceras de las Municipalidades, están consignadas mucho después de los quince días siguientes á ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 68 del Código Civil; y las de los acaecidos en las poblaciones foráneas, distantes más de cuatro kilómetros de dichas cabeceras, también mucho después de los dos meses fijados para esos casos, en la circular expedida por esta Secretaría que se trascribió á ese Juzgado bajo el número 39, el 29 de Diciembre de 1896.

4º Que siendo presentado algún niño como hijo de legítimo matrimonio, no constan en varias actas los nombres y domicilios de sus padres, en otras los de los abuelos paternos y maternos, y en algunas, ni el de la persona que hizo la presentación, con todas las demás circunstancias que se expresan en el artículo 71 del citado Código; y tratándose de hijos ilegítimos, no se ha cuidado de tener presente lo dispuesto sobre el particular, según el caso, en los artículos del 73 al 84 inclusive.

5º Que no se observa lo dispuesto en el artículo 86 del propio Código, al tratarse de registrar el nacimiento de un niño que muere antes de registrarse; sino que, según los datos que arroja la noticia estadística del movimiento de población que rinden los Jueces del ramo, por semestres, esos niños son considerados por equivocación, como nacidos muertos aunque hayan vivido una ó más horas.

6º Que en algunas actas de matrimonio de personas menores de edad, no consta el haberse dado la licencia respectiva, por quien ha debido otorgar el consentimiento